

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL ENUNCIADO NORMATIVO COMO EQUIVALENCIA(*) (180)

CÉSAR R. HERBÓN y JOSÉ M. VILANOVA

SUMARIO

1. Delimitación del tema. 2. El condicional o implicación material como desinterpretación de Kelsen: Vernengo. 3. La equivalencia como interpretación de Kelsen. 4. La equivalencia como interpretación de Austin. 5. La equivalencia como consecuencia del carácter universal de los enunciados formalizados y del principio de permisión. 6. Respuesta a algunas objeciones.

"Así queda resuelto el problema... Pero nada parece menos deseado que una solución simple de un viejo problema filosófico. Wittgenstein y su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escuela sostienen que los problemas genuinamente filosóficos no existen; de donde se desprende, claro está, que no se los puede resolver. Otros de mis contemporáneos creen que hay problemas filosóficos y los respetan; pero parecen respetarlos demasiado, parecen creer que son insolubles, si no tabúes y se horrorizan ante la afirmación de que haya una solución simple, nítida y lúcida a cualquiera de ellos. Si hay una solución, creen, debe ser profunda o, al menos, complicada.

Sea como fuere, aún estoy esperando una crítica simple, nítida y lúcida de la solución que publiqué por primera vez en 1933... y luego en la "Lógica de la investigación científica" (Karl R. Popper, El desarrollo del conocimiento científico - Conjeturas y Refutaciones -, Bs. Aires, Paidós, 1967, pág. 68).

Hace ya quince años, uno de los autores publicó entre nosotros un trabajo en el que sostuvo que la denominada por Kelsen norma jurídica primaria tiene la estructura de un bicondicional - o equivalencia - donde el antecedente es un enunciado óntico - descriptivo de la ocurrencia de ciertos hechos - y el consecuente un enunciado deóntico en el cual se describe una conducta de tipo coactivo pero no como ocurrencia de esos hechos sino en forma modalizada: como que tales hechos "deben ser"(1)(181). La tesis así enunciada daba solución simple y nítida a algunos problemas emergentes de la necesidad de reembarcar la doctrina del maestro vienés, traduciendo unívocamente a un lenguaje lógico contemporáneo su tesis sobre la estructura lógica uniforme de las reglas de Derecho formulada en un lenguaje cuya ambigüedad había puesto de manifiesto el progreso de la Lógica como Lógica Simbólica. En efecto: la tesis que allí se sustentó, como interpretación de Kelsen, reconciliaba a la Teoría Pura del Derecho con el uso común del lenguaje de legos y juristas, ya que tanto para unos como para otros debe aplicarse una sanción si se ha cometido una trasgresión y solamente en ese caso. Esta reconciliación - la ruptura había sido ya introducida por alguna desinterpretación de Kelsen, como veremos más adelante - constituía un logro decisivo para una doctrina que - como la Teoría Pura - parte de una profesión de fe positivista, antimetafísica y antiontológica. Pues una doctrina semejante no puede pretender otro fundamento como no sea el uso del lenguaje científico (y/o el uso del lenguaje común) y su misión no puede ser otra que un esclarecimiento de ese uso. El "si... y sólo si...", implícitos en el uso común del lenguaje de legos y juristas, constituye precisamente la conectiva lógica denominada "equivalencia" que la tesis de 1960 venía, así, a hacer explícita.

Pese a que en nuestros medios universitarios prevalecían desde 1956(2)(182) la enseñanza de Kelsen - y casi sólo Kelsen - en las clases ordinarias de Introducción al Derecho y de Filosofía del Derecho y las indagaciones de tipo lógico en las reuniones de trabajo e investigación - situación hasta hace poco vigente pese al ulterior fallecimiento del prestigioso profesor A. Gioja, cabeza visible de tal orientación en los estudios y la enseñanza de la iusfilosofía(3)(183)-, el trabajo mencionado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

no tuvo eco alguno. Tampoco Carlos Cossio le dedicó ninguna atención no obstante su conocida vis polémica y que allí se controvertían sus tesis centrales sobre el tema, a saber: que la norma jurídica completa es una disyunción entre la endonorma y la perinorma y que, dentro de cada una de éstas, "deber ser" funciona con el valor de una cópula lógica(4)(184). Desde aquellas solitarias publicaciones nada se ha dicho, pues, al respecto, ni entre nosotros ni, a lo que sepamos, fuera del país. El autor de la tesis se encontró empeñado hasta 1973 en la tarea de avanzar el desarrollo general de una Filosofía del Derecho con base fenomenológico - existencial y no insistió en su planteo con un sentido polémico aunque lo incluyó - mejorado - en una obra de conjunto publicada ese año.

El subsistente silencio impide, sin embargo, el avance del conocimiento concerniente a dicho tema, ya que el desarrollo del conocimiento científico requiere no solamente conjeturas afortunadas, sino, sobre todo, los más serios intentos de refutación(5)(185). A falta de tales intentos - constitutivos del carácter crítico del conocimiento científico - filosófico -, doctrinas dispares y mutuamente excluyentes sobreviven y se difunden en un ambiguo pie de igualdad, el pensar cae en impropiedad y el saber, apartado de su musa propia que es la búsqueda de la verdad, decae en mera erudición. Por eso los autores han decidido romper ese silencio y reiterar la tesis con intención polémica a fin de suscitar la crítica que haga posible una superación.

1. DELIMITACIÓN DEL TEMA

Aunque ya en 1960 se circunscribió acertadamente el tema a las normas generales, no se revisaron críticamente los supuestos mismos de la tesis kelseniana, y ello trajo como consecuencia una formulación demasiado amplia y, por lo tanto, inexacta en su pretensión de verdad, aunque fuera un progreso como versión de Kelsen.

A la altura actual de su pensamiento, los autores entienden que un buen intento de formular en forma sintética su tesis podría enunciarse del modo siguiente: Los enunciados normativos generales por los cuales se imputa una sanción a la inobservancia de determinado comportamiento pueden formalizarse adecuadamente mediante una equivalencia (o bicondicional) en la cual el antecedente contiene al menos un enunciado óntico - descriptivo de la ocurrencia de ciertos hechos - y el consecuente es un enunciado deóntico ya que en él se afirma que la sanción "debe ser".

La formulación cautelosa de la tesis responde a las reservas que merezca los autores el pensamiento kelseniano, pensamiento que podría deslizarse inadvertidamente en la tesis misma de no cuidar el lenguaje en que se la expresa. A renglón seguido haremos la glosa de la tesis anotando, en cada caso, los reparos que nos merece Kelsen, que explican, así, el lenguaje empleado. Va de suyo que quienes no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

compartan tales reparos, en todo o en parte, podrán producir una reformulación distinta, sin alterar lo medular de la tesis. De todas maneras este trabajo no está dedicado a exponer - y menos a fundar - tales discrepancias con la Teoría Pura aunque algo de esto por fuerza se ha de deslizar en lo que sigue. Vayamos, pues, a la glosa:

a) "Los enunciados normativos": la expresión "norma" vino a ser ambigua desde que Kelsen introdujo la distinción entre norma y regla de derecho. Conviene, pues, evitarla. En la concepción de los autores corresponde reservar la palabra "norma" para la proyecto - programación de la conducta(6)(186). Esta proyecto-programación - como proyección - puede encontrarse en el hábito o la costumbre, incluso sin palabras. Sin embargo, la reflexión puede acuñar en palabras esa norma implícita en el hábito. Diríamos aquí que el enunciado normativo como tal aparece recién con el funcionario que lo formula, o también con el jurista, según la conocida tesis de la escuela histórica(7)(187). Pero la proyecto - programación - como programación ahora - puede ser expresa en mensajes o comunicaciones emanadas de las autoridades (y también de los particulares en el campo de juego de la autonomía de la voluntad). La norma se da aquí como el sentido o significado de las palabras en que tales mensajes consisten. A estas expresiones, generalmente escritas, de las autoridades, preferirían denominar los autores "prescripciones". Es sabido que no usan necesariamente - ni aun frecuentemente - el verbo "deber ser" u otro equivalente. Conviene, pues, usar una nueva locución para aludir a las denominadas por Kelsen "Reglas de Derecho", vale decir, a las formulaciones con las que los juristas intentan expresar con mayor propiedad - usando por de pronto el verbo "deber ser" - ese mismo sentido mal aludido por las prescripciones. Los autores proponen la locución "enunciado normativo" para designar tales formulaciones. Se trata de construcciones de 2º grado que las ciencias sociales deben hacer sobre un material que ya viene interpretado por los actores mismos del mundo social en construcciones de 1er. Grado, construcciones de las cuales las ciencias sociales no pueden prescindir, pues forman parte de su dato(8)(188).

b) "Generales": como ya se señaló en 1960, una norma individual - como por ejemplo una sentencia - puede y suele ser categórica. Más adelante se verá por qué los enunciados generales - en el sentido de universales - se traducen por fuerza en juicios hipotéticos (condicionales). c) "Por los cuales se imputa la aplicación de una sanción a la inobservancia de determinado comportamiento": se recoge en lo medular la idea de Kelsen y de Austin. Pero no puede silenciarse - y darla por sobreentendida con lo de "enunciados normativos" - porque nos estamos refiriendo - igual que Kelsen y Austin - solamente a las normas que imponen deberes y nada sabemos aquí ni podemos prejuzgar sobre las normas que confieren potestades públicas o privadas(9)(189).

d) "Pueden formalizarse adecuadamente": pero no es necesario hacerlo así. Cabe también hacerlo con cualquier otra forma siempre y cuando

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que ella sea equivalente a la que se propone. Ya en 1960 se ofreció una versión alternativa - equivalente a la del bicondicional - que decía "o bien se cumple la prestación o bien la sanción debe ser, pero no ambos". Se trataría de formas distintas que pueden transformarse las unas en las otras pero conservando siempre el mismo significado(10)(190). La opción por alguna de ellas es, pues, estilística. El condicional (como bicondicional) ofrece las ventajas de su sencillez, fácil comprensión por su relación inmediata con las construcciones de 1er. grado del sentido común y, finalmente por su entronque con la importante tradición académica sobre el tema(11)(191). e) "En el cual el antecedente contiene al menos un enunciado óntico - descriptivo de la ocurrencia de ciertos hechos -": los autores - contra la opinión de Kelsen - entienden que la trasgresión no puede caracterizarse en forma suficiente como un hecho al que se encuentra imputado un mal infligido por un órgano del Estado. Volviendo a una formulación más tradicional, los autores entienden que la trasgresión es la violación de un deber jurídico en sentido estricto y puede caracterizarse como la omisión de un hecho que debe ocurrir según la proyecto - programación comunitaria (deber), estando, además, proyecto - programado en forma subsidiaria que se aplicará como una sanción para el caso de incumplimiento de aqueldeber. De aquí que la forma más simple que adopta el antecedente, en opinión de los autores, es la conjunción de la afirmación de que un hecho cualquiera "p" debe ser con la afirmación de que tal hecho no ocurre. La forma completa de la norma que imputa una sanción es, por lo tanto: "Si un hecho cualquiera «p» debe ser y el hecho «p» no es - y solamente en ese caso - la sanción debe ser"(12)(192)u otra equivalente.

f) "Y el consecuente es un enunciado deóntico ya que en él se afirma que la sanción debe ser": evitan aquí los autores pronunciarse sobre la naturaleza de la sanción, tema por demás arduo. Pero quieren dejar constancia de su disidencia con Kelsen ya que, en su sentir, la coacción se presenta tan sólo en algunos casos más notorios de la programación subsidiaria en la que consiste la norma sancionatoria(13)(193).

Los temas secundarios que se han ido aclarando en la glosa precedente no forman, en rigor, parte de nuestro tema. Pero para delimitarlo con mayor precisión conviene todavía referirse a tres temas que, aunque guardan - o pueden guardar - vinculación con el que nos interesa, deben quedar aquí por fuerza fuera del foco de nuestro interés.

En primer lugar está el hecho notorio de que los jueces suelen restringir el alcance con el que podría aplicarse una prescripción general, o bien, por el contrario, suelen ampliar ese alcance o extensión usando para ello la analogía. Para los autores se trata aquí de un tema concerniente a la interpretación y no de la estructura formal de los enunciados normativos. Cualesquiera sean las dificultades que la determinación de la extensión de los conceptos ofrezca en la jurisprudencia, ellas tampoco están ausentes en el campo de las ciencias causales. La "textura abierta del lenguaje" se da, en efecto, en ambas. Pero, además, al ceñir nuestra

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

atención a los enunciados normativos (y no a las prescripciones) podemos admitir que cuando la jurisprudencia llega a emitir la regla general que entiende vigente y válida, la interpretación ya ha sido efectuada. La extensión de los conceptos - al menos en lo que fuere de interés - ya ha quedado determinada y, justamente, en función de esa extensión determinada es que la Ciencia emite su enunciado normativo genérico. En tanto y en cuanto la extensión de un concepto ha sido determinada, desde el punto de vista lógico es menester e inexcusable extraer todas las consecuencias del mismo. Vale decir, aplicar la única lógica que es la lógica deductiva(14)(194). Conforme a lo expuesto, queda fuera de nuestra consideración el papel del órgano - intérprete y las consecuencias - si alguna - que de tal consideración derivarían para la "lógica jurídica" como "lógica compositiva" o "de la complementación", diferente de la lógica deductiva(15)(195). Al hilo del mismo pensamiento, también rechazan los autores la idea expuesta entre nosotros por Alchourrón, en el sentido de que debe aplicarse la sanción también en casos en los cuales no se ha cometido la trasgresión, a saber (para el campo no penal al menos), en aquellos casos en que la norma se aplica por analogía. Según los autores, si la Ciencia del Derecho sustenta en un caso la aplicación analógica, emite por fuerza un enunciado general que abarca todos los casos en que se presente la misma analogía. Vale decir que la tarea propia de la ciencia ha consistido en redefinir la trasgresión extendiendo convenientemente el alcance de la significación usual de las palabras que se hubieren empleado por el legislador, pero de ningún modo en predicar que se deben aplicar sanciones para casos no previstos en género legal sin indicar lo que dichos casos tienen de positivo y de común.

En segundo lugar está el tema del sentido que quepa atribuir al operador deóntico "deber ser". La interpretación del mismo como proyecto - programación de la conducta común no será aquí desarrollada ni fundada.

Por último - aunque desde el punto de vista lógico se encuentre más estrechamente vinculado - queda fuera de nuestro interés central el tema del conjunto, totalidad o sistema de los enunciados normativos, aunque de él diremos algo más adelante. Como fundamento provisional de esta decisión baste aquí consignar que nuestra cuestionada ciencia jurídica no ostenta, por cierto, una sistematización a la altura de las exigencias que los especialistas en lógica requieren imponerle (cosa, por otra parte, común a la mayoría de las ciencias pero más crítica en las ciencias sociales).

**2. EL CONDICIONAL O IMPLICACIÓN MATERIAL COMO
DESINTERPRETACIÓN DE KELSEN: VERNENGO**

Los autores preferirían no introducir ningún simbolismo, pero ello resulta inevitable a esta altura de sus desarrollos. Prometen no abusar de ellos y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

proveer las explicaciones más sencillas posibles. Téngase en cuenta para lo que sigue, que de acuerdo con el uso más difundido, la negación ("no es cierto que") se simbolizará con " - " sobrepuesta a la expresión negada, que la conjunción ("y") se simbolizará con "." puesta entre las expresiones unidas por la misma, y que el condicional ("si . . . entonces . . .") se simbolizará con "#" puesta entre el antecedente y el consecuente del condicional. Los paréntesis tienen un uso algo complicado de explicar pero sencillo en sí, ya que es similar al que tienen en Matemáticas: primero hay que resolver lo que está dentro del paréntesis y el resultado así obtenido es lo que se relaciona con lo que está afuera. Habida cuenta de lo expuesto, se ha sostenido que la norma primaria kelseniana revestiría la siguiente forma:

$$(h.p) \supset s [1]$$

donde "h" simboliza una proposición descriptiva de un hecho cualquiera; "p" la proposición descriptiva del cumplimiento de una obligación, deber o prestación y "s" la proposición descriptiva de una sanción socialmente organizada(16)(196). Pero, según las mismas definiciones estipulativas que da su autor, no cabe traducir dicha forma en norma alguna. Cabe, en cambio, traducirla en un vaticinio del tipo "Si se celebra un contrato y no se cumple la prestación convenida, entonces ocurrirá la sanción correspondiente", proposición que podrá ser muy interesante para la Sociología Jurídica - como constatación de la existencia de un aparato estatal - coactivo que funciona bien -, pero que obviamente nada tiene que hacer con la Ciencia del Derecho, al menos en la concepción kelseniana fundada insistentemente en la distinción entre "ser" y "deber ser".

Extraña, pues, que Vernengo sostenga que cabe traducir la fórmula por él propuesta del siguiente modo: "Si se celebra un contrato y no se cumple la prestación convenida, entonces debe aplicarse la sanción correspondiente". Y extraña doblemente en Vernengo ya que el mismo autor no vacila en reconocer que al proponer dicha fórmula y otras equivalentes no se ha tomado en cuenta " . . . la caracterización modal de «deber ser» que por lo menos la proposición referente a la sanción acarrea en la norma primaria kelseniana". El mismo autor sostiene más adelante que ". . . el operador «deber ser», además de su posible interpretación como condicional proposicional... requiere una interpretación en términos modales". Es una lástima que el autor no se haya decidido por esta última - que "deber ser" requiere - y haya optado por la que considera meramente posible. Pues lo que no está de ningún modo claro es que (el operador) "deber ser" admita ser interpretado como condicional proposicional (ni como ninguno de los operadores propios de la lógica proposicional).

Aparentemente, nuestro autor ha sido atrapado en la trampa que tiende al intérprete el vocablo "imputación" en frecuentes expresiones kelsenianas del tipo de "la sanción se encuentra imputada a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

trasgresión". La palabra "imputación" funciona aquí equívocamente aludiendo tanto al carácter deóntico de la sanción como al hecho de que ella (con ese carácter deóntico) aparece como consecuente de un condicional cuyo antecedente es la trasgresión. Repetimos que "deber ser" no puede ser interpretado como ninguno de los operadores lógicos de la lógica proposicional porque ello entraña la desaparición de toda normatividad.

Pero, aun superado el error precedente, todavía cabía preguntarse por el operador de la lógica proposicional que estaba en juego. Aquí Vernengo se decide sencillamente por la implicación material sin dar fundamento alguno de su aserto. Saca luego de dicha decisión todas las consecuencias de tipo lógico encerradas en la misma - inclusive el caso absurdo de que "no es cierto que haya habido una trasgresión y (pese a lo cual) debe aplicarse la sanción" -. Finalmente extrae de todo ello la conclusión - apresurada, sin duda - de la acientificidad de la jurisprudencia. Pues admitiríamos esa consecuencia sobre la base de otros fundamentos, pero no sobre la base de un error en que habría incurrido, o meramente, su intérprete.

3. LA EQUIVALENCIA COMO INTERPRETACIÓN DE KELSEN

Puesto de manifiesto en lo precedente que la palabra "imputación" encierra en la Teoría Pura una equivocidad, resultaba claro que había en realidad dos problemas a elucidar: 1º) decidir qué es lo que modificaba o modalizaba el operador deóntico "deber ser" en la conocida fórmula kelseniana "Si A es, entonces B debe ser", y 2º) decidir qué operador de la lógica proposicional estaba en juego.

La mera lectura desprejuiciada de la fórmula kelseniana inclinaba a pensar que el operador deóntico - digamos "D" - afectaba solamente al consecuente de la misma. Por otra parte gravitó en esta decisión también la idea básica de que hay una correlación necesaria - establecida académicamente para siempre por Kant en su concepción de la libertad como postulado de la Razón Práctica - entre norma (imperativo) y libertad, a lo que debía agregarse la concepción egológica del derecho como conducta. Solamente tenía sentido, según todo ello, predicar "deber ser", normar, del acto futuro y libre del juez que podía, efectivamente, aplicar - o no - la sanción. De aquí que en 1960 se decidió sin hesitaciones interpretar de este modo a Kelsen.

El segundo problema era determinar qué operador proposicional jugaba entre ambos miembros de la forma molecular completa, así caracterizados como "t" y "Ds". Aquí se siguió en 1960 un método más bien ingenioso: construir una tabla de verdad "al revés" colocando primero los valores de verdad y falsedad que recibía cada línea de la misma según los pronunciamientos de la ciencia jurídica. Así se llegó a fundar la equivalencia que muestra la siguiente fórmula:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

t ≡ Ds [2]

que puede leerse "Si ocurre la trasgresión - y solamente en ese caso - la Sanción debe ser". Puede "graficarse" el procedimiento que llevó a la misma en los tres esquemas siguientes que culminan en una "tabla de verdad".

t	Ds	t ? Ds	t	Ds	T ? Ds	t	Ds	t ≡ Ds
V	V	?	V	V	V	V	V	V
F	V	?	F	V	F	F	V	F
V	F	?	V	F	F	V	F	F
F	F	?	F	F	V	F	F	V

En buena epistemología podríamos dejar las cosas aquí. A la pregunta "¿Cómo lo sabe? ¿Cuál es la fuente o la base de su afirmación?", podríamos contestar sencillamente: "Yo no lo sé: mi afirmación es meramente una presunción. No importa la fuente, o las fuentes... Pero si usted está interesado en el problema... puede usted ayudarme criticando (mi afirmación) tan severamente como le sea posible..."(17)(197). A falta de tal refutación, la tesis aquí reiterada tendrá el status científico más respetable posible: el de una hipótesis bien testada y no refutada. No obstante lo expuesto, quisiéramos apoyar todavía la tesis mostrándola como: 1) una interpretación de la doctrina de Austin, 2) como una derivación del carácter general (universal) de los enunciados que pretende formalizar y de ciertas restricciones que impone la lógica deóntica y, finalmente, 3) exponiendo algunas objeciones y la respuesta a las mismas. Después de todo, estas "fundamentaciones" pueden ser interpretadas como frustrados intentos de refutación, con lo que no nos apartamos del ilustre Popper.

4. LA EQUIVALENCIA COMO INTERPRETACIÓN DE AUSTIN

En lo que aquí interesa, las diferencias entre Kelsen y Austin son irrelevantes ya que la "orden respaldada por amenazas" de Austin equivale - previa "purificación" kelseniana - a las normas secundaria y primaria de Kelsen, conjugadas.

No es necesario improvisar en este punto, ya que él ha sido tratado, con impecable maestría, por H. L. Hart. Este autor llega al meollo mismo del asunto con el análisis del ejemplo de un asaltante que emite una típica "orden respaldada por una amenaza". Ella adopta la forma típica: "Entrégue-me el dinero o dispararé"(18)(198). Ahora bien: es sabido que una expresión de este tipo es equivalente a la que dijera "Si no me entregas los billetes - y solamente en ese caso - dispararé", es decir, de la equivalencia aquí sustentada. Justamente en 1960 se dio como forma equivalente a la propugnada, la que dijera "O bien ocurre la prestación o bien la sanción debe ser, pero no ambas". Preferir una u otra es cuestión

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

meramente estilística tal como hemos visto más arriba en 1 - d. La inmediatez de la amenaza en el caso del asaltante puede hacer preferible, usar la forma disyuntiva, pero esa inmediatez no es lo común en Derecho, por lo cual la equivalencia parece preferible.

5. LA EQUIVALENCIA COMO CONSECUENCIA DEL CARÁCTER UNIVERSAL DE LOS ENUNCIADOS FORMALIZADOS Y DEL PRINCIPIO DE PERMISIÓN

Admitamos que la ciencia natural formula sus leyes (o hipótesis científicas) en enunciados estrictamente universales(19)(199), es decir, del tipo que en la lógica tradicional asume la forma "Todos los S son P" y que en lógica contemporánea es preferible formalizar diciendo, por ejemplo, "Para todo x, si x es S, entonces x es P"(20)(200). Queda así sencillamente fundado el conocido aserto que sostiene que la ciencia natural utiliza para sus formulaciones el condicional y atribuye a la "causa" (antecedente) el carácter de condición suficiente - aunque no necesaria - del "efecto" (consecuente), aserto que, como es bien conocido, constituye uno de los motivos recurrentes de la Teoría Pura.

En relación a nuestro problema deberíamos decir que, puesto que en la formalización de los enunciados normativos hemos partido de los enunciados normativos generales (universales), las consecuencias deberían ser idénticas a las señaladas para las ciencias causales y deberíamos limitarnos al condicional (y no a la equivalencia como pretendemos). Pues, en efecto, caben para el juicio universal dos posibilidades: o bien el predicado tiene una extensión mayor e incluye al sujeto (v.gr. "todos los argentinos son americanos") o bien sujeto y predicado tienen la misma extensión (v.gr. todos los triángulos equiláteros son equiángulos). Pero, existiendo esas dos posibilidades, no estamos autorizados a pronunciarnos por la segunda - afirmación más fuerte -, ya que la misma deja fuera muchos casos posibles. Debemos optar por la más débil, que no deja fuera ninguno de ellos, ya que el caso de coextensión es, también, un caso de inclusión.

Resulta de lo expuesto que el carácter general de los enunciados nos autoriza a formalizarlos en una implicación material, pero no podemos - con ese solo punto de partida - ir más allá. Sabemos que la comisión de la trasgresión es condición suficiente para que deba aplicarse la sanción pero no podemos afirmar que, además, ella es condición necesaria. Estamos con el condicional y con la paradoja del mismo que ilustra el segundo renglón de la siguiente tabla:

t	Ds	$t \supset Ds$
V	V	V
F	V	V
V	F	F
F	F	V

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Estamos atascados con una formalización que admite que el juez tiene el deber de aplicar la sanción en el caso en que no se ha cometido la trasgresión, vale decir, que se ha cumplido el deber o prestación. Sólo podríamos salir de este atascamiento admitiendo que en la Lógica Deontica juega algún principio particular a la misma que excluye tal posibilidad y en virtud del cual al segundo renglón de la tabla le corresponde el valor "Falso". Pues bien, tal principio existe y ha sido introducido por Von Wright con su conocido principio de permisión que reza "Todo acto dado es, o permitido él mismo o permitida su negación"(21)(201). Si proyectamos este principio sobre la tabla precedente es fácil advertir que ésta lo viola, ya que el acto en que consiste "t" resulta prohibido de acuerdo con el primer renglón de la tabla y la omisión de "t" también resulta prohibida de acuerdo al segundo renglón de la table. (Entendemos por prohibido, obviamente, a todo acto al que se encuentra imputada una sanción). Vale decir que por la introducción del principio de permisión salimos de nuestro atascamiento ya que estamos autorizados a cambiar el valor "V" que aparece en la tabla de la implicación material (a la que llegamos partiendo del carácter general de los enunciados) por el valor "F". Y ahora sí podemos afirmar que la comisión de la trasgresión es condición no solamente suficiente sino también necesaria para que deba aplicarse la sanción. Vale decir: la equivalencia.

Al mismo resultado podríamos llegar con la segunda formulación que da Von Wright del principio de permisión que reza: "Si un acto es obligatorio, entonces ese acto es permitido" (denominada más tarde ley de subalternación deontica), pues el segundo renglón de la tabla nos pone frente a un caso en que se cumplió con el deber jurídico y, sin embargo, debe aplicarse la sanción, vale decir que ese mismo acto obligatorio se considera no permitido (prohibido).

Lo dicho es suficiente, pues no intentaremos aquí fundar el principio de permisión no obstante la convicción de los autores respecto a sus raíces ontológicas y a su vinculación con el denominado por Cossio axioma ontológico del Derecho.

6. RESPUESTA A ALGUNAS OBJECIONES

Haremos aquí el repaso sintético de algunas de las observaciones u objeciones que los autores han recibido en relación a la tesis aquí sustentada y a las posibles réplicas a las mismas.

a) El profesor Vernengo ha puntualizado que no puede hablarse de una formalización única o necesaria desde el momento que existen diversas formas equivalentes y todas ellas resultan, por lo tanto, igualmente adecuadas desde un punto de vista lógico. Sin perjuicio de hacer notar que el aserto había sido ya admitido en 1960 cuando se ofreció la versión alternativa "O bien la prestación ocurre o bien debe ser la sanción

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pero no ambas", los autores se complacen en consignar que han acogido esta observación en 1 - d más arriba.

b) El profesor Von Wright consignó en alguna oportunidad reparos a la posibilidad de amalgamar en enunciados moleculares enunciados ónticos junto con enunciados deónticos. Sin embargo, el mismo Von Wright en sus conferencias pronunciadas en Buenos Aires, aceptó expresamente esa posibilidad, de modo que esta "objeción" - basada en un puro argumento de autoridad - ha dejado ya de serlo.

c) El profesor Martino ha expuesto oralmente una objeción que trataremos de reproducir aquí lo más fielmente posible: si trasgresión es equivalente a "sanción debe ser", quiere decir que en cualquier lugar del discurso en que aparezca la una podemos sustituirla por la otra. Ahora bien, esto parece impracticable - según Martino -, ya que, obviamente, "trasgresión" no quiere decir lo mismo que "Debe ser sanción". Creemos que en la objeción de Martino hay cierta confusión entre el aspecto sintáctico y el semántico. Desde este último punto de vista es obvio que "trasgresión" sólo podría ser substituida en el discurso por un sinónimo. Pero desde el punto de vista sintáctico - que es el en todo esto ha estado presente -, no habría ningún inconveniente en proceder a dicha substitución. Obtendríamos formas simbólicas que, al interpretarse, darían lugar a expresiones bizarras como por ejemplo "Se cometió un deber ser la sanción". Pero no introduciríamos en el cálculo ningún error practicando dicha substitución y eso es lo que sintácticamente interesa. Bastará que al hacer la interpretación volvamos a hacer la substitución en sentido inverso.

d) El profesor Jerzey Wroblewski, años ha, en carta dirigida a uno de los autores, y el profesor Alchourrón oralmente, expresaron la siguiente objeción: Si digo que debe aplicarse la sanción, por ejemplo, de prisión de x años si se comete, por ejemplo, homicidio y solamente en ese caso, ello no se compadece con que también deba aplicarse la sanción de prisión de x años si se cometió, por ejemplo, el delito de incendio. Consideramos que ésta es la objeción más grave a la tesis. Ella la afectaría en su virtualidad sistemática para cuyo desarrollo los autores no se encuentran en este momento preparados. Suponen que podría resolverse tal aspecto sistemático relativo al conjunto o totalidad de los enunciados normativos, como una suma de ellos mediante probablemente la conjunción "y". Sin embargo, este tema relativo al ordenamiento jurídico, o mejor, al sistema de enunciados de la ciencia jurídica, no puede ser tratado en los límites de este trabajo. El se circunscribe al tema del enunciado normativo general aislado y en este sentido - como interpretación o aclaración de la tradición Austin - Kelsen sobre el mismo - se mantiene. También se mantiene en su pretensión de verdad hasta que se pruebe que el mencionado aspecto sistemático impone por fuerza una alteración de la tesis.